

VISTO:

El proyecto de Decreto que modifica el Decreto N° 1.482/1979, y

CONSIDERANDO:

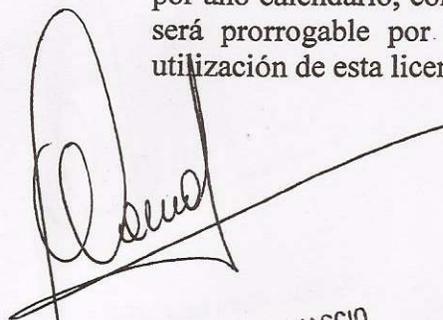
Que tramita por estas actuaciones el proyecto de reforma del artículo 34, inciso b, del Régimen de Licencias, Permisos y Justificación de Inasistencias del Personal Docente, Decreto N° 1.482/1979, y la incorporación del personal suplente a las previsiones del artículo 12.

Que han tomado la intervención que les compete la Secretaría General de Educación y la Dirección de Asistencia Legal y Administrativa del Ministerio Secretaría General de la Gobernación, pronunciándose en sentido favorable a la prosecución del trámite.

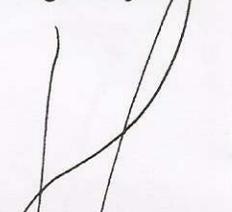
Que el artículo, 34 inciso b, del Régimen de Licencias, Permisos y Justificación de Inasistencias del Personal Docente, Decreto N° 1.482/1979, dispone respecto del personal suplente y contratado que: "Podrá hacer uso de licencia por enfermedad, con goce de haberes, hasta un máximo de diez (10) días continuos o discontinuos en cada periodo lectivo, debiendo acreditar para ello una antigüedad mínima de cuatro (4) meses ininterrumpidos en el año en que solicita la licencia".

Que la redacción del artículo indicado ha generado interpretaciones divergentes cuando se lo debe aplicar, de modo que en algunos contextos se ha entendido que el personal suplente debe acreditar una antigüedad de cuatro (4) meses ininterrumpidos en la prestación de servicios en el año calendario en que solicita la licencia, mientras que en otros se ha considerado que debe acreditar una antigüedad mínima total de cuatro (4) meses en la docencia.

Que el artículo 12 del Decreto N° 1.482/1979 prescribe que: "Para la atención de un miembro del grupo familiar que se encuentre enfermo o accidentado, y requiera la atención personal del agente, se concederán hasta veinte (20) días corridos por año calendario, continuos o discontinuos, con goce íntegro de haberes. Esta licencia será prorrogable por otros veinte (20) días corridos sin goce de haberes. Para la utilización de esta licencia no se requiere una antigüedad determinada".


ORLANDO ANGEL MACCIO
Ministro de Educación

Sigue hoja 2/...



...///

Que el artículo prosigue indicando que las licencias y prórrogas previstas deben ser aconsejadas por la autoridad médica cuya competencia fijen la cartera ministerial correspondiente y el Consejo General de Educación, según el caso. Se agrega que el personal comprendido en el régimen del decreto debe presentar a la Dirección de Personal una declaración jurada sobre los integrantes del grupo familiar.

Que la finalidad del Régimen de Licencias, Permisos y Justificación de Inasistencias es permitir al docente hacer frente a afecciones de salud propias y de sus familiares directos, a hechos trascendentes de su vida (nacimientos, matrimonio, fallecimientos) y otras circunstancias consideradas relevantes.

Que si bien la calidad de docente titular, interino y suplente implica la aplicación de un régimen diferente en cada caso, no puede obviarse que existen situaciones basales que afectan la vida y salud de todos los agentes, sin distinción de su status administrativo, ni de la antigüedad en el desempeño de la docencia, como ser la necesidad de hacer frente a afecciones de salud propias y de integrantes del grupo familiar a su cargo.

Que corresponde interpretar de forma extensiva -no arbitraria- la concesión de esas licencias para el personal docente suplente y contratado.

Que, en virtud de lo expresado, debe modificarse el artículo 34, inciso b, del Decreto N° 1.482/1979 a los fines de incorporar normativamente el criterio indicado.

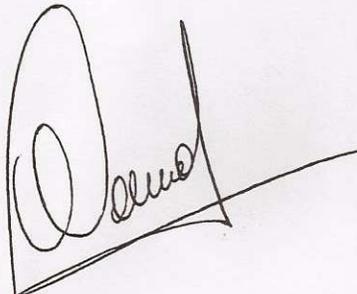
Que la Secretaría General del Ministerio de Educación expresa que ello no conllevará una incidencia significativa en el presupuesto.

Que dada la naturaleza transitoria propia de la designación de un docente en calidad de suplente, el periodo de otorgamiento de la licencia prevista en el artículo 12 debe ser razonablemente menor que aquel previsto para el personal titular.

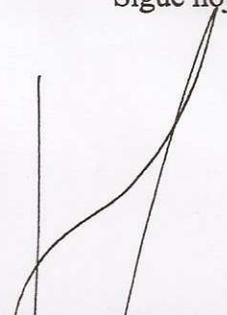
Por ello, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 162, incisos 1 y 2, de la Constitución de la Provincia de Corrientes,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:


ORLANDO ANGEL MACCHIO
Ministro de Educación

Sigue hoja 2///..

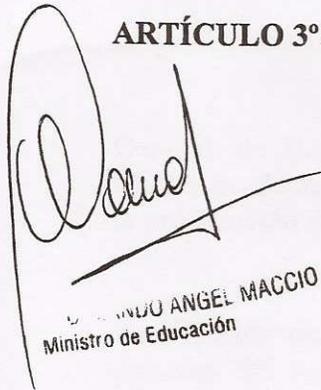


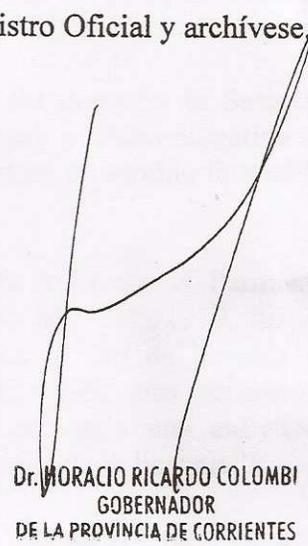
...///

ARTÍCULO 1º: MODIFÍCASE el inciso b, del artículo 34 del Decreto N° 1.482/1979, Régimen de Licencias, Permisos y Justificación de Inasistencias del Personal Docente, el que queda redactado de la siguiente manera: "Podrá hacer uso de licencia por enfermedad con goce de haberes, hasta un máximo de quince (15) días, continuos o discontinuos en cada periodo lectivo, debiendo acreditar para ello una antigüedad mínima de cuatro (4) meses en la docencia. Podrá hacer uso asimismo de la licencia prevista en el artículo 12 del presente decreto, por un plazo máximo de quince (15) días corridos por año calendario, continuos o discontinuos, con goce íntegro de haberes, la que podrá prorrogarse por otros quince (15) días, continuos o discontinuos, sin goce de haberes".

ARTÍCULO 2º: EL presente decreto es refrendado por el Ministro de Educación.

ARTÍCULO 3º: COMUNÍQUESE, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.


FERNANDO ANGEL MACCIO
Ministro de Educación


Dr. MORACIO RICARDO COLOMBI
GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES

CERTIFICO: que la presente foto
concuerta fielmente con su ori
Corrientes, ... 8 ... de agosto de 20... 13 ..


SILVIA MARÍA ...
Subsecretaría ...
Secretaría Legal y Técnica